



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45
Buenos Aires, 9 de octubre de 2018.- MST

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Disposición D.N.C.I. N° 248/2016 –que obra glosada a fs. 92/94vta.-, se impuso a la firma Design Suites S.A. multa de \$30.000, por infracción al art. 8° en concordancia con los arts. 2° y 4° de la Resolución ex SCDyDC N° 7/02, reglamentaria de la ley n° 22.802.

Al efecto, el mencionado acto administrativo indicó: que las actuaciones tenían su origen en una publicidad aparecida en el Diario Clarín de fecha 2 de febrero de 2014 y que, realizadas las diligencias correspondientes, se concluyó que aquella fue encargada y abonada por Design Suites S.A.; que este tipo de infracciones son, en principio, de las llamadas de tipo “formal” en las que no se evalúa la intención y sin que se requiera la producción de resultado alguno, es decir que se configuran con la simple constatación, tal como ocurrió en autos; que el aviso aclara que son 4 cuotas de \$2320 por lo que la obligación de consignar en los avisos el precio total de contado en dinero efectivo, el precio total financiado y la tasa de interés anual aplicada calculada sobre el precio en dinero efectivo, no puede considerarse cumplida con la mención en cuestión; que faltó consignar la razón social y domicilio en el país, datos –éstos- que brindan mayor confianza a los destinatarios del producto ofertado y; que la sumariada también omitió informar en la publicidad las fechas de comienzo y finalización de la oferta, vulnerando lo previsto por la normativa vigente ya que el hecho de indicar “Febrero” y “Carnaval” sin más precisiones es justamente lo que la ley de defensa del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45
consumidor tuvo en mira evitar.

II.- Que, por presentación de fs. 101/106vta., Design Suites S.A. interpuso recurso de apelación directa contra la mencionada Disposición D.N.C.I. N° 248/2016 y, al efecto, sustancialmente, postuló: que, al pie de la publicidad, se consignó “financiación en cuotas sin interés” por lo que la omisión de la “tasa de interés aplicada” no fue acreditada porque la venta no fue financiada; que, de la simple lectura del aviso, surge el precio total de contado en dinero efectivo que deberá abonar el consumidor – explicita que el texto de la publicidad consigna 4 cuotas de \$2320 y 4 cuotas de \$4060 en el caso de 7 noches en Febrero y Carnaval 4 noches 4 cuotas de \$1392 y 4 cuotas de \$1837-; que se consignó el nombre de la empresa oferente “Solan Viajes EVT LEG N 15.123 Disposición N 497/12” indicando también el domicilio de la empresa de la siguiente forma “Oficinas Comerciales en Tucumán 117 8 piso CABA”; que, de la lectura del aviso, surge que la oferta estaba vigente “Febrero” y “Carnaval” y que con esa consigna se encuentra acreditado que se brindó adecuada información del comienzo y finalización de la promoción; que se omitió considerar la falta de antecedentes y; que el importe aplicado resulta arbitrario.

III.- Que en tanto, por escrito de fs. 137/151vta., el Estado Nacional – Ministerio de Producción contestó la apelación articulada en autos y, en cuanto aquí concierne, indicó: que la especificación de la razón social del oferente no puede en modo alguno considerarse satisfecha con la mera enunciación de su nombre comercial en vista, precisamente, de las diferencias existentes entre ambos conceptos y que, por otra parte, no consta en autos la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45
identidad de sujetos entre la empresa mencionada en la publicidad y la
sumariada a la que se le imputaron las faltas verificadas; que no puede
exigirse al potencial consumidor que realice cálculos, averiguaciones
o alguna otra operación a efectos de conocer cuál será en definitiva el
costo del producto que desea adquirir, que la encartada hubiese dado
acabado cumplimiento a lo normado si en la publicidad hubiese
consignado 4 cuotas sin interés de \$2320 = \$9280, o \$9280 en 4
cuotas sin interés, o \$9820, pero ninguno de estos supuestos fue el
publicitado, dejando a cargo del potencial consumidor dilucidar el
importe final y total a abonar y; que el monto de la multa fue fijado
dentro de los límites establecidos en la normativa y que el informe de
antecedentes de fs. 72 da cuenta de que la firma posee una infracción
en estado de apelación por \$20.000 del 30 de septiembre de 2015.

IV.- Que, preliminarmente, cabe recordar que el
Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada
una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a
consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son
conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un
pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301;
272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Torre,
Hugo c/ CPACF”, del 8/2/07; “Marroquín de Urquiola Ignacio
Francisco c/ EN-Mº del Interior Prefectura Naval Argentina s/
personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 19/7/07; “Sayago
Horacio Adrián y otro c/ EN- PFA y otro s/ daños y perjuicios”, del
11/10/07; “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de
conocimiento”, del 29/5/98; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI
DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45
“Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc. Civil c/ EN- Dto
67/10 s/ medida cautelar autónoma”, del 21/10/10, entre otros).

V.- Que, a continuación, conviene individualizar la norma que el acto administrativo impugnado consideró vulnerada, esto es, el art. 8º de la Resolución ex SCDyDC N° 7/02, que –en cuanto aquí concierne y según el texto vigente al momento de la comisión de la infracción imputada en autos- establece que cuando se publiciten voluntariamente precios de servicios por cualquier medio, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los arts. 2º, 3º y 4º de dicha Resolución precisando la razón social del oferente y su domicilio en el país y que en todos los casos la información deberá ser clara, y de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

En tanto su art. 2º dispone –en lo que aquí interesa- que quienes ofrezcan servicios a consumidores finales deberán indicar el precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina y que el mismo tiene que ser el de contado en dinero efectivo y corresponder al importe total que efectivamente deba abonar el consumidor final y, su art. 4º, prevé que cuando los precios se exhiban financiados deberá indicarse el precio de contado en dinero efectivo, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas y la tasa de interés efectiva anual aplicada, calculada sobre el precio de contado en dinero efectivo.

VI.- Que, ahora bien y contrariamente a lo alegado por la aquí apelante, corresponde destacar: (1) que el aviso en cuestión no consignó –de una manera clara y de fácil visualización y comprensión para el consumidor; conf. arts. 2º y 8º de la Resolución ex SCDyDC N° 7/02- el importe total que efectivamente aquél debía abonar –





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45

nótese que la propia recurrente admite e invoca que lo que se individualizó fue la cantidad de cuotas y el importe de cada una como asimismo que únicamente en el pie de la publicidad se hizo referencia a que las cuotas eran sin interés-; (2) que, pese a que se informó y acreditó que la publicidad en cuestión fue encargada y abonada por la sancionada, en el aviso se mencionó –y al pie de página, en contraposición a los prescripto por el art. 8º de la ya citada Resolución ex SCDyDC Nº 7/02- a “Solan Viaajes Evt Leg 15123 Disp Nro 497/2012” (confr. fs. 12/13) y; (3) que la apelante insiste en que en el aviso se consignó “Febrero” y “Carnaval”, circunstancia fáctica que pone en evidencia el incumplimiento de haber explicitado la fecha de inicio y de finalización de la oferta.

VII. Que, ello así se debe destacar que –en la especie- se trata de infracciones formales donde la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas (confr. esta Sala: “Supermercados Norte c/ DNCI Disp. 364/04”, de fecha 9/10/2006; “Vecinos de San Diego SA c/ DNCI Disp 618/05”, del 6/02/2007; entre otros).

VIII.- Que, por último, en cuanto a la magnitud de la sanción impuesta en el acto administrativo impugnado, corresponde recordar que, como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. No obstante lo cual se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45

impone observar que no hay actividad de la Administración que resulte ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, de modo que aun tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (cfr. C.S.J.N. Fallos: 304:721, 305:1489, 306:126; CNCont. Adm., esta Sala, “Círculo de Inv. S.A. de Ahorro para fines deter. c/DNCI s/recurso directo”, Causa 152691/02, de fecha 20/11/12 y Sala II, “Ballatore Juan Alberto c/EN –Mº de Justicia s/Empleo Público”, Causa 15.026/93, de fecha 13/6/96).

Asimismo, no cabe soslayar que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen. Precisamente, en el ejercicio de la potestad sancionatoria ha de reconocerse al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer (conf. esta Sala: doctrina en las causas “Lamagna SRL-TF 25088-I c/DGI”, 10/4/08 y “Obras Civiles SA –TF 20336-I c/DGI”, 16/4/08 y sus citas, entre otras y; Causa 152691/02, de fecha 20/11/12, precedentemente citada), debiendo en cada supuesto particular verificarse el regular ejercicio de tal prerrogativa.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45

En tal orden de ideas, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (CSJN, doctrina de Fallos: 303:1029; 304:1033; 306:1792; 307:1282, esta Sala: “Gorrini”, del 17/10/96, “Cochlar”, del 25/5/87, entre otros).

Ello así y toda vez que se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos normativos atribuidos a la aquí apelante y que el monto de la sanción allí impuesta se encuentra comprendido dentro de la escala contemplada en el art. 18º de la ley nº 22.802, se concluye entonces que la multa aplicada no se presenta como irrazonable o desproporcionada.

En virtud de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación directa interpuesto en autos, con costas a cargo de la parte actora (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada –Dres. Cintia A. Origlia Szwed





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45
y Nicolás Olivari- en la suma de pesos diecinueve mil -\$19.000- en
conjunto (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 del Arancel de Abogados y
Procuradores).

El importe del impuesto al valor agregado integra las
costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el
profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en
dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser
abonados dentro de los diez (10) días corridos de notificados (art. 49
de la Ley de Arancel).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado
para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de
cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por
ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el
expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán
certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso
del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría
General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el
interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días
hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado
la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo
sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo
haga.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

14389/2017

DESIGN SUITES SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR -
LEY 24240 - ART 45

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO G. FERNANDEZ

Fecha de firma: 09/10/2018

Alta en sistema: 16/10/2018

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#29546310#216995411#20181009140607975